



Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

\* Habiendo el suscrito asumido como juez, observa que aquí se libró mandamiento de pago, pese a no haberse allegado el original del título valor objeto de cobro, sólo una reproducción digital, circunstancia que impone requerir a la parte demandante para que lo traiga en físico en el término de cinco (5) días, bien a través del servicio de correo postal, u ora, directamente.

Lo anterior por cuanto a criterio del suscrito, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que sean desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de éstos para que sea procedente su cobro (ver Título III del Código de Comercio).

Con todo, se entiende que dada la adopción de las nuevas tecnologías, es dable formular la demanda ejecutiva sin allegar el original del título valor, debiendo en principio accederse a emitir la orden de apremio bajo el principio de buena fe, y con posterioridad, en el momento en que se requiera, disponer que el acreedor-demandante, quien ostenta su custodia material, lo traiga, como aquí se hace.

Vale recordar que el artículo 246 del C.G.P. determina que “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”, como ocurre con los títulos valores, y por la misma causa, se advierte desde ya que en el evento de que lo aquí dispuesto no se cumpla, se habilitará al juzgado para que en forma excepcional revoque el mandamiento de pago.

\* Visto el mensaje de datos remitido vía correo electrónico a fin de surtir la notificación del demandado, se advierte que en inicio no es dable tenerlo en cuenta, toda vez que aún no se han allegado las evidencias que permitan verificar que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por él (artículo 8 – Ley 2213 de 2022).

No obstante ello, previo a adoptar una decisión definitiva, se ordena, de oficio, conforme al párrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., requerir a E.P.S. SANITAS S.A.S. para que informe los datos de localización o contacto que registre el demandado FRANKLIN LEONARDO MARIN MATEUS; por secretaria, líbrese y remítase el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rincon Herreño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad395e17885f5c9c3ab47fca75f9594aa7d30681e666823e2f76ced7242b636**

Documento generado en 06/12/2023 02:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**